

# Derechos humanos y ambiente en Costa Rica

ROXANA SALAZAR

Por derechos humanos entendemos el conjunto de normas y principios reconocidos por un ordenamiento jurídico determinado como inherentes al ser humano, tanto en su dimensión de individuo como de integrante de la colectividad. Los derechos humanos definen las condiciones mínimas y necesarias para que el individuo pueda desarrollarse y desplegar plenamente su personalidad, en armonía con el resto de la sociedad. Históricamente, el reconocimiento de los derechos humanos ha surgido y evolucionado al ritmo de la transformación del concepto de estado, y es el resultado directo de la forma en que se ha estructurado la relación entre el poder político y la ciudadanía. En este sentido, consideraremos la posición que tengan estos derechos en cada estado como indicador de democracia en una sociedad, donde su existencia implica el reconocimiento de la dignidad del ser humano, por ser anteriores, superiores y prevalentes al estado.

Los derechos humanos se han clasificado en tres generaciones. La primera estaría constituida por los derechos civiles y políticos; la segunda por los derechos y garantías económicas y sociales, y la tercera por los derechos de la solidaridad. Los derechos de tercera generación son derechos colectivos, donde los beneficios que derivan de ellos cubren a la colectividad y no solo al individuo. Se les conoce como derechos de la solidaridad por estar concebidos para los pueblos, grupos sociales e individuos en colectivo. En estos derechos humanos de tercera generación encontramos el derecho al desarrollo, a la paz, a la libre determinación de los pueblos, al patrimonio común de la humanidad, a la comunicación y a un ambiente sano. El derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho subjetivo concebido para todos y cada uno de los sujetos.

La Sala Constitucional de Costa Rica reconoció este derecho a un ambiente sano derivándolo del artículo 89 constitucional sobre el deber estatal de proteger las bellezas naturales. En la sentencia 6240-93, esa Sala señaló: “Estima esta Sala que el tema debe ser analizado desde la perspectiva constitucional en aras de garantizar la protección del derecho a un ambiente sano ampliamente reconocido y protegido por esta jurisdicción y expresamente contemplado por el artículo 89 de la *Constitución* que establece que ‘[e]ntre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico de la nación y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico’. El término bellezas naturales era el empleado, en el momento de promulgarse la *Constitución* (en 1949), para lo que hoy se ha desarrollado como una especialidad del derecho: el derecho ambiental, que reconoce la necesidad de preservar el entorno, no como un fin cultural únicamente, sino como una necesidad vital de todo ser humano. En este sentido, el concepto de un derecho al ambiente sano no solo supera los intereses recreativos o culturales que también son aspectos importantes de la vida en sociedad, sino que además constituye un requisito capital para la vida misma”.

El derecho ambiental se puede definir como el conjunto de normas y principios, nacionales y de derecho internacional, que regulan y orientan las relaciones entre el ser humano y su entorno natural y urbano, con el propósito de alcanzar un equilibrio que permita la satisfacción de las necesidades humanas a través de procesos sociales, productivos y culturales, resguardando la integridad y conservación de la biodiversidad.

Ante la problemática ambiental, el derecho internacional asume un papel fundamental, dado que el ambiente no tiene fronteras. Por ello, las soluciones que ofrecen los instrumentos internacionales amplían la esfera de protección ambiental. La preservación de la estabilidad del ecosistema y de la biodiversidad es imprescindible para la generación y preservación de la vida, y requiere acciones urgentes debido a la gravedad de los impactos al ambiente y -en consecuencia- al ser humano en su bienestar y en el goce efectivo de sus derechos humanos fundamentales.

La relación entre los impactos al ambiente y los derechos humanos se encuentra en todos y cada uno de los derechos humanos universalmente reconocidos. Por ejemplo, está en el derecho de igualdad ante la ley, que es afectado por la manera desproporcionada en que ciertos sectores de la población soportan la carga ambiental -esto significa discriminación ambiental-. La degradación ambiental no solo afecta de una manera directa el goce efectivo de los derechos humanos, sino que también profundiza severamente problemas ya existentes imponiendo una tremenda carga para el desarrollo.

La dimensión ambiental de los derechos humanos se refiere no solo a la interpretación ambiental de derechos ya reconocidos, sino que además requiere el reconocimiento expreso de derechos específicos. Por ejemplo, la responsabilidad indirecta de la empresa a través de la responsabilidad directa del estado se convierte en una forma de proteger de manera integral nuestros derechos fundamentales. Una autorización administrativa a una empresa para funcionar es para ejercer una actividad en forma lícita, sin realizar un uso extensivo o abusivo del permiso otorgado y sin alterar o dañar la vida de los demás.

Defender el derecho a un ambiente sano no es estar contra el desarrollo económico respetuoso de los derechos humanos de los individuos o las empresas, sino que es exigir que prevalezca la protección ante actividades económicas no sostenibles e incompatibles con la calidad de vida. El abuso contra el ambiente atenta contra los derechos humanos y contra el desarrollo económico de los pueblos. (Como lo planteó en 1987 el *Informe Brundtland*, *desarrollo sostenible* es aquél que “satisface las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades”).

La *Declaración universal de derechos humanos*, en su artículo 12, establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada y domicilio y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley ante aquéllas. En igual sentido, se establece esta garantía en el artículo 17 del *Pacto internacional de derechos civiles y políticos*. El artículo 5 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, síquica y moral. En forma clara, la norma del derecho fundamental viene a proteger la inviolabilidad del domicilio en un supuesto amplio, que incluye la prohibición del ingreso no autorizado al domicilio de todo tipo de elementos externos, que incluiría inmisiones, malos olores y ruidos -lo que se conoce actualmente en la doctrina ambiental y de derechos humanos como “inmisiones desmesuradas”-. En un caso concreto, cuando se está frente a afectaciones dentro de nuestros hogares por ruidos, olores, inmisiones y emanaciones molestas provenientes de actividades industriales u otras, estamos ante una evidente violación de nuestro derecho de respeto al domicilio.

La *Ley orgánica del ambiente* de Costa Rica establece, en el artículo 59, que se entiende por contaminación toda alteración o modificación del ambiente que pueda perjudicar la salud humana, atentar contra los recursos naturales o afectar el ambiente general de la nación. La descarga y la emisión de contaminantes se ajustará, obligatoriamente, a las regulaciones técnicas que se dicten. El estado adoptará las medidas que sean necesarias para prevenir o corregir la contaminación ambiental. En la resolución constitucional número 6322-2003, nuestra Sala Constitucional claramente establece que: “La lesión a este derecho ambiental se da [por parte de la Administración] tanto por acción como por omisión... [Por ejemplo en casos como] ...permitir el funcionamiento de empresas sin los permisos de salud en lo que respecta al tratamiento de aguas negras o residuales (Acueductos y Alcantarillados y Ministerio de Salud), o no verificar los controles sónicos en bares, karaokes y discotecas (municipalidades y Ministerio de Salud), etcétera...”. Los derechos constitucionales tienen doble naturaleza: son derechos subjetivos de las personas y, también, representan principios objetivos del ordenamiento que vinculan todo acto del poder público. De ahí deriva precisamente el deber de protección del estado. Con la falta de acción, u omisión, las autoridades administrativas incurren en una lesión a nuestros derechos fundamentales al permitir que se produzcan violaciones a nuestro derecho de disfrutar de un ambiente sano.

En el reconocimiento de los derechos a la vida y a la salud encontramos un punto de partida de las múltiples manifestaciones del derecho a un ambiente sano y a la protección ambiental. Como salud debe entenderse no solo la ausencia de enfermedad, sino también -como ha sido definido desde la Declaración de Alma Ata en 1978- un estado de completo bienestar físico, mental y social, que es un derecho fundamental del ser humano. De acuerdo con las teorías ecológicas, la salud representa el equilibrio entre la persona y el ambiente. Las alteraciones de éste influyen directamente en la salud y la calidad de vida. El derecho a la salud es definido como el conjunto de preceptos obligatorios que reconoce a los individuos derechos concernientes a su salud y que reglan su conducta respecto de todos los asuntos en que entra en juego la salud de las personas y su grupo.

En relación con el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el derecho a la salud ha sido interpretado del siguiente modo por la Sala Constitucional costarricense: “La *Constitución Política* nacional y los instrumentos internacionales suscritos por Costa Rica, reconocen el derecho de los habitantes de la República a disfrutar del derecho a la salud y de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. De aquí se extrae una directriz mínima, según la cual el estado costarricense debe velar por la salud pública y la protección del ambiente...” (Voto 2671-95).